



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
ÁREA DE AUDITORÍA 2

31 AGO. 2012

**EN LO PRINCIPAL:** Formula reparo; **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
31 AGO. 2012
JUZGADO DE CUENTAS

**SEÑORITA JUEZ DE CUENTAS DE 1º INSTANCIA**

Priscila Jara Fuentes, Jefe de la División de Municipalidades de esta Contraloría General, domiciliada para estos efectos en calle Teatinos N° 56, Santiago, a U.S., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61, 107 y 107 bis de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, vengo en formular reparo en contra de las personas que se individualizan a continuación, para que ese Juzgado de Cuentas haga efectiva su responsabilidad civil solidariamente, en consideración a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que luego se exponen, a saber:

1.-Rodolfo Rafael Carter Fernández, Rut N° 11.828.038-5, Alcalde de la Municipalidad de La Florida, domiciliado en Palena N° 3.375, departamento 3.024, comuna de La Florida.

2.-Reinaldo Toledo Castro, Rut N° 6.814.340-3, director de administración y finanzas subrogante de la Municipalidad de La Florida, domiciliado en O'Higgins N° 1.990, block N° 1, departamento N° 21, comuna de Talagante.

3.-Arturo Molina Zamora, Rut N° 6.571.554-6, director de control de la Municipalidad de La Florida, domiciliado en Bremen 50-E, comuna de Ñuñoa.

4.-Angélica Céspedes Cifuentes, Rut N° 10.637.327-2, administradora municipal y alcaldesa subrogante de la Municipalidad de La Florida, domiciliada en Martín de Zamora N° 4.909, departamento 41, comuna de Las Condes.

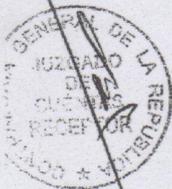
La responsabilidad civil que se persigue en autos emana del examen de cuentas practicado con motivo del seguimiento efectuado a las medidas adoptadas por la Municipalidad de La Florida para subsanar las observaciones formuladas en el Informe Final N° 78, de 2010, de esta Entidad Fiscalizadora, y que diera origen al informe de fecha 5 de enero de 2012, remitido a ese municipio mediante oficio N° 801, de igual data, documento que se acompaña en el primer otrosí.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la citada ley N° 10.336, cabe hacer presente que las cuentas fueron recibidas para su examen, el 23 de noviembre de 2011, según consta en el ordinario N° 886, de ese mismo año, que también se acompaña en el otrosí de esta presentación.

**I.- LOS HECHOS.**

De la fiscalización en terreno y del examen de cuentas, se constató la existencia de publicidad exhibida a través de pendones ubicados en las principales calles de esa comuna, difundiendo obras y/o adelantos municipales asociados al nombre del alcalde y al concejo municipal.

A modo de ejemplo, cabe indicar: "La Florida limpia, alcalde Rodolfo Carter y su concejo municipal"; "17.000 nuevas luminarias Rodolfo Carter, alcalde y concejo municipal" y "La Florida poda sus árboles, Rodolfo Carter alcalde y su concejo



GE MIRANDA PACHECO



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIVISION DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISION DE AUDITORIA E INSPECCION  
AREA DE AUDITORIA 2

- 2 -

municipal". Dicha publicidad más que dar cuenta de acciones o prestaciones concretas a la comunidad, se limita a consignar frases de índole publicitaria, sin contener información adicional, determinándose de este modo la improcedencia de los desembolsos realizados, siendo el municipio como institución, quien entrega los servicios que se exponen, en cumplimiento de sus funciones, y no el alcalde ni el órgano colegiado en forma independiente, como pudiera entenderse de la excesiva explotación de sus identidades.

En este contexto, cabe precisar, en primer término, que los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados tanto en la Constitución Política de la República como en sus leyes orgánicas, y deben administrarse de conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Por su parte, el artículo 3° de la ley N° 19.896, que modificó el referido decreto ley, dispone que los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

En relación con la materia, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 19.503, de 2009 y 24.771, de 2011, ambos de este origen, ha manifestado, por el primero de ellos, que en materia de publicidad y difusión, el rol de las entidades edilicias está condicionado a la necesidad de que con ello se cumplan tareas propiamente municipales, de manera que pueden utilizar los diversos medios de comunicación solo para dar a conocer a la comunidad local los hechos o acciones directamente relacionados con el cumplimiento de los fines propios de las mismas y con su quehacer que resulte necesario e imprescindible difundir o publicar, y por el segundo pronunciamiento citado, la improcedencia de la utilización del nombre del alcalde y del concejo municipal en afiches, lienzos o pendones, que dan a conocer obras y/o adelantos en la comuna, por cuanto es el municipio -como institución-, quien presta los servicios que se publicitan en cumplimiento de sus funciones, y no su autoridad o los ediles en forma independiente, como pudiera entenderse de una excesiva explotación de sus identidades, como ha ocurrido en la especie.

A su turno, el decreto N° 854, de 29 de septiembre de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina las clasificaciones presupuestarias, indica que el Subtítulo 22 "Bienes y servicios de consumo", Ítem 07 "Publicidad y difusión", Asignación 002 "Servicios de impresión", comprende los gastos por conceptos de servicios de impresión de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines, reproducción de memorias, instrucciones, manuales y otros similares, en virtud de lo cual, los gastos en publicidad propiamente tal, se ajustan al tipo de desembolsos que autoriza el clasificador presupuestario, no obstante, el hecho de publicitar el nombre del alcalde y del concejo municipal, asociados a actividades propias que ejecutan las municipalidades, lo hace improcedente, conforme a las consideraciones ya analizadas.

A su vez, mediante oficio Ord. N° 209, de 2011, la administradora municipal, señora Angélica Céspedes Cifuentes, informó que la publicidad de que se trata se enmarca en la necesidad del municipio de informar a los vecinos sobre ciertas actividades relacionadas directamente con el cumplimiento de las funciones propias de esa entidad, y que los gastos debe imputarse a la cuenta 215.22.07.002.003.001 "Lienzos y pendones", respaldando sus dichos con los documentos entregados a esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 3 -

Entidad de Fiscalización mediante el ordinario N° 886, de 2011, los cuales se acompañan en el otrosí de esta demanda.

Al efecto, es dable indicar que de la fiscalización realizada se determinó que la impresión de lienzos, pendones, posteras y otros en tela PVC, fueron encargados a la señora Paulina Lira Sagredo, Rut N° 11.475.910-4, y a la Empresa Sociedad Imagen Publicitaria Ltda., Rut N° 76.137.349-8, desembolsándose \$8.984.024.- y \$9.534.231.-, según dan cuenta los decretos de pago N°s. 6.286 y 6.285, ambos de 18 de noviembre de 2011, amparados en el decreto exento N° 3.758, de igual data, en el que se reconocen los servicios prestados y se dispone el pago, a fin de evitar el enriquecimiento sin causa que generaría el no pago de los mismos.

Al respecto, es menester señalar que los anotados decretos de pago poseen como respaldo solo las facturas por las prestaciones de que se trata y el decreto exento que reconoció la realización de los servicios anotados en ellas.

Asimismo, cabe hacer presente que el citado decreto exento, firmado por la señora Angélica Céspedes Cifuentes, en su calidad de alcaldesa subrogante, señala en su considerando, que la dirección de comunicaciones informó que, para la impresión de la publicidad se requirieron los servicios de los proveedores ahí singularizados, y debido a la urgencia y premura del tiempo no se pudo realizar el proceso de contratación respectivo.

Como se aprecia, en el citado decreto exento N° 3.758, de 2011, se reconoce expresamente la vulneración de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, por cuanto ese municipio omite el pertinente proceso de compra, limitándose a reconocer y pagar por un servicio prestado con anterioridad.

En efecto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la mencionada ley, las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios deben ser efectuadas por las entidades a través de licitación pública, licitación privada o trato directo, de acuerdo con dicho texto legal y su reglamento.

Enseguida, de conformidad con el artículo 8°, letra c), del citado cuerpo normativo, excepcionalmente procede la adquisición de bienes o servicios mediante la modalidad de trato directo en situaciones de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, lo cual aparece confirmado en el artículo 10, N° 3, de su reglamento. Asimismo, ambos preceptos exigen que la respectiva resolución fundada se publique en el sistema de información mercado público, en el término de 24 horas desde su emisión, lo cual se reitera en los artículos 49 y 50 del citado reglamento; en tanto que el artículo 57, letra d), señala los restantes antecedentes que deben ser publicados.

A su turno, debe anotarse que la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control ha señalado que no basta para proceder mediante la modalidad excepcional de trato directo, invocar una determinada causal legal y reglamentaria, sino que ella debe constar fehacientemente, lo cual tampoco se advierte en la especie, toda vez que no queda clara la supuesta urgencia para contratar tales servicios, sino antes bien, se evidencia una inadecuada planificación de los procesos de compra por parte del municipio, al proceder al pago de servicios ya prestados.

En efecto, conforme con los dictámenes N°s. 18.355 y 44.411, de 2007; 46.427, de 2008; y 18.802, de 2010, entre otros, en estos casos deben constar las circunstancias o características que determinan la calificación de emergencia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 4 -

urgencia o imprevisto, y acompañarse los antecedentes pertinentes, toda vez que, atendido el carácter excepcional de la modalidad de trato directo, se requiere una acreditación efectiva y documentada de las razones que motivan su procedencia.

Además, sobre el argumento utilizado para no ajustarse a los procedimientos a que están sujetos las compras públicas -y pese a que el municipio ni siquiera se ajustó a la especial regulación propia de los tratos directos-, es preciso consignar que las facturas emitidas por los proveedores están fechadas entre el 29 de julio y el 6 de septiembre de 2011, y en ninguna de ellas se registra el carácter de urgente.

En ese contexto, es posible advertir que, en la situación analizada, se vulneró la citada ley N° 19.886, al no ajustarse a los procedimientos a que están sujetas las compras públicas, atendido que los contratos que celebre la Administración a título oneroso, deben celebrarse mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa, debiendo en este último caso, justificarse su aplicación mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante en la que se autorice expresamente para recurrir a dicha forma de contratación, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que solo se efectuó el pago de un servicio ya prestado sin que se haya emitido la respectiva orden de compra ni consten las condiciones en que se realizó la prestación en comento, de modo tal que dicho desembolso careció de toda justificación legal.

En consideración a los antecedentes expuestos, y del análisis de los egresos municipales por los cuales se pagaron los gastos en la publicidad de que trata, se repara -producto del examen de cuentas- la suscripción del referido decreto exento N° 3.758, de 2011, en el cual se reconocen los servicios efectivamente prestados por doña Paulina Lira Sagredo y la Sociedad Imagen Publicitaria Ltda.; la visación de los decretos de pago N°s. 6.285 y 6.286, ambos de 2011, lo que ha generado un daño al patrimonio municipal por un total de \$18.518.255.-, equivalentes a 476,94 UTM, y que, valorizado a la fecha del presente reparo, esto es, al mes de agosto de 2012, asciende a un total de \$18.872.912.-.

## II.- EL DERECHO.

En cuanto a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, el artículo 60 de la citada ley N° 10.336, establece que todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes a que se refiere el artículo 1° de esa ley, será responsable de estos, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Por su parte, el artículo 61 inciso primero de dicho texto legal, prescribe que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los señalados precedentemente, serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia.

### a) De la calidad de cuentadantes.

El artículo 85 de la señalada ley N° 10.336, prescribe que todo funcionario, persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague con fondos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 5 -

públicos, debe rendir cuenta de ellos ante la Contraloría en la forma y plazos que determine la ley.

Luego, en el ámbito municipal, la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 54, señala que la Contraloría General de la República podrá constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal, fijando para estos efectos, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones o aplicar las normas relativas a la responsabilidad solidaria.

En tales circunstancias corresponde hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de los servidores municipales cuyas atribuciones permiten o exigen la tenencia, uso, custodia o administración de fondos públicos, los que serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia, en los términos prescritos en los citados artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336.

Así, respecto del alcalde, los artículos 56 y 63, letra e), de la ley N° 18.695, precisan que es la máxima autoridad de la municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, así como también, la administración de sus recursos financieros de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado, lo que además es congruente con lo consignado por el artículo 61, letra a), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto establece -en términos similares a los expuestos en la norma citada en el párrafo precedente- como obligación especial del alcalde y jefes de unidades la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de estas y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Por su parte, el artículo 27, letra b), de la citada ley N° 18.695, preceptúa que corresponderá al director de administración y finanzas, asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, para cuyos efectos, en lo que interesa, deberá visar los decretos de pago, llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto, además de efectuar los pagos municipales.

A su turno, tratándose del administrador municipal cabe señalar que conforme lo dispuesto en los artículos 30 de la citada ley N° 18.695, y 23 y 24 del Reglamento N° 28, de Organización y Funcionamiento Interno de la Municipalidad de La Florida -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto exento N° 1.522, de 2010, de esa entidad edilicia-, dicho cargo por su jerarquía, sigue en orden de importancia a la máxima autoridad comunal y es así como la ley define su función como de colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que le delegue el alcalde.

Además, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el decreto N° 1.903, de 2008, modificado por el decreto N° 65, de 2011, ambos de la Municipalidad de La Florida, el administrador municipal o quien en su ausencia lo subroga, posee, entre otras atribuciones, la de dictar y suscribir los decretos de adquisiciones y pago, cualquiera sea su monto.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
AREA DE AUDITORÍA 2

- 6 -

Por su parte, en lo que respecta al director de control, el artículo 29, letra b), de la mencionada ley N° 18.695, le impone la obligación de controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal y en su letra c) establece a su respecto el deber de representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.

Por último, en lo que respecta a los funcionarios que actuaron como subrogantes legales, tanto del Alcalde de la Municipalidad de La Florida como del director de administración y finanzas, es útil recordar que el artículo 76 de la citada ley N° 18.883, establece que la subrogación de un cargo procederá cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente y, tratándose del alcalde, el artículo 77 de dicho texto legal expone que asumirá las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con excepción de los jueces de policía local, u otro que el alcalde designe con consulta al consejo de desarrollo comunal, agregando el artículo 78 que en los demás casos de subrogación asumirá las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, que reúna los requisitos para el desempeño del cargo.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad extrancontractual civil demandada en autos, se debe tener presente que el artículo 2.314 del Código Civil ordena que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.

En este orden de consideraciones y a la luz de la normativa precedentemente citada, es claro que corresponde al Juzgado de Cuentas, determinar fehacientemente que de la conducta de las autoridades o de los funcionarios municipales, relativa a un acto de contenido monetario, se ha derivado un perjuicio al patrimonio municipal, resultando procedente constituirlos en cuentadantes atendida su responsabilidad pecuniaria.

En la especie, este Organismo de Control ha podido constatar que en el ejercicio de sus cargos, las personas individualizadas administraban recursos públicos, se encontraban en la obligación legal de conocer la normativa precedentemente citada y de aplicarla correctamente al caso en estudio, sin que exista razón alguna que los exima de la responsabilidad civil extracontractual que se genera de la incorrecta aplicación de las normas, de modo que invisten la calidad de cuentadantes para efectos de resarcir el patrimonio fiscal dañado.

Asimismo, para determinar el perjuicio y establecer la necesaria imputabilidad que pudiere afectar a un determinado cuentadante, debe examinarse a continuación si respecto de ellos se configuran los elementos que determinan la responsabilidad civil.

**b) De la acción u omisión culpable.**

En la especie, y del tenor de las conclusiones vertidas en el Informe de seguimiento del Informe Final N° 78, de 2010, se ha podido constatar que los funcionarios individualizados incurrieron, en una acción culpable en la administración del presupuesto público que la ley puso a su cargo, por cuanto de los antecedentes analizados, particularmente de los decretos de pago N°s. 6.285 y 6.286, comprobantes de egreso N°s. 40-4905, y 40-4906, y decreto alcaldicio exento N° 3.758, todos de 18 de noviembre de 2011, de la Municipalidad de La Florida, se ha podido establecer la intervención directa de los cuentadantes en el hecho causante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 7 -

del daño, a saber el pago de los servicios prestados por la señora Paulina Lira Sagredo y por la Sociedad Imagen Publicitaria, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley N° 19.896, participación que generó el referido pago, y que da fundamento para el presente reparo.

Por su parte, el artículo 64 de la ley N° 10.336, señala que todo funcionario será responsable por el pago, uso o disposición de los fondos o bienes a su cargo, incluso cuando hubiera procedido por orden de un superior, salvo que se compruebe haber representado por escrito la ilegalidad de la orden recibida.

En este contexto, corresponde perseguir en primer término, la responsabilidad civil extracontractual de don Rodolfo Carter Fernández, Alcalde de la Municipalidad de La Florida, pues a su respecto concurre la omisión culpable al haber infringido lo prescrito en los artículos los artículos 58, letras b) y c), 61, de la ley N° 18.883; 56 y 63 letra e), de la ley N° 18.695, ya citadas, y los artículos 5° y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ahora bien, en la situación de la especie, el señor Carter Fernández, no pudo desconocer la adquisición irregular de afiches y lienzos que se dispusieron en los postes del alumbrado público, difundiendo obras y/o adelantos de la referida comuna, en los que se destacaba su nombre y el del concejo municipal, puesto que tales elementos publicitarios estaban instalados en las principales calles de la comuna, siendo de público conocimiento, no obstante, no adoptó ninguna medida en relación con estos actos reñidos con la citada normativa legal.

Asimismo, en su calidad de jefe máximo del servicio, a quien le corresponde la dirección, administración y supervigilancia de este, no actuó en forma diligente, permitiendo que se incurriera en gastos de publicidad improcedentes, cuya contratación, por lo demás, no se ajustó a los procedimientos establecidos en la referida ley N° 19.886, amparado en la urgencia, contratando de forma directa los servicios a doña Paulina Lira Sagredo y a la Sociedad Imagen Publicitaria Ltda., sin que tal urgencia haya sido calificada mediante resolución fundada del jefe de superior de la entidad contratante, según lo dispone el artículo 10, número 3, del decreto N° 250, de 2004, Reglamento de la N° 19.886.

Las situaciones previamente expuestas, constituyen al aludido servidor en responsable por omisión del resultado lesivo al patrimonio municipal.

Ahora bien, para el caso de don Reinaldo Toledo Castro, director de administración y finanzas, subrogante, la conducta culpable deriva del incumplimiento de la obligación impuesta en la letra b), del artículo 27, de la ley N° 18.695, conforme a la cual debe asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, para cuyos efectos le corresponderá, en lo que interesa, visar los decretos de pago, llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que esta Contraloría General imparta al respecto, además de efectuar pagos municipales, función que cumplió negligentemente al visar los decretos de pago N°s. 6.285 y 6.286, ambos de 2011, no representar el decreto exento N° 3.758, de 2011, que reconoce los servicios de la especie, y ordena el pago a dichos proveedores; y, no implementar las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley N° 19.886 y su reglamento.

Respecto de don Arturo Molina Zamora, director de control, la responsabilidad civil que se le imputa deriva de haber infringido lo prescrito en las letras b) y c), del artículo 29, de la ley N° 18.695, al haber visado los señalados decretos de pago N°s 6.285 y 6.286, ambos de 2011, sin que haya representado la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 8 -

ilegalidad de los gastos consignados en estos, causando con ello un perjuicio al patrimonio de la Municipalidad de La Florida.

Finalmente, el actuar negligente de doña Angélica Céspedes Cifuentes, en su calidad de administradora municipal y alcaldesa subrogante, radica en haber dictado el decreto N° 3.758, de 2011, en el cual se reconoce y ordena el pago de los servicios publicitarios de los proveedores Paulina Lira Sagredo y la Sociedad Imagen Publicitaria Ltda., respecto de afiches y lienzos que difundían obras y/o adelantos en la comuna de La Florida, destacando el nombre de la autoridad edilicia y del concejo municipal, aun cuando el gasto era improcedente.

Además, cabe señalar que dentro de las facultades que le fueron delegadas, está la autorización para realizar contrataciones directas, modalidad de las adquisiciones de la especie, ya que se expone que se requirieron los servicios de los proveedores referidos, dada la urgencia y premura del tiempo, omitiéndose la calificación por resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, vulnerando así lo establecido en el artículo 10, número 3, del citado decreto N° 250, de 2004.

Así, la citada funcionaria firmó el decreto exento N° 3.758, de 2011, haciendo uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el alcalde, reconociendo los servicios prestados, y otorgando su visación, en calidad de administradora municipal, en los decretos de pago N°s. 6.285 y 6.286, ambos del mismo año.

En consecuencia, este Organismo Fiscalizador ha podido constatar que en el ejercicio de sus cargos, las personas individualizadas se encontraban en el imperativo legal de conocer la normativa, sin que concurra causal alguna que los exima de la responsabilidad civil extracontractual que se les imputa.

**c) Del daño.**

Ahora bien, las acciones y omisiones negligentes que han sido detalladas respecto de cada cuentadante en el acápite anterior, han ocasionado un daño cierto al municipio ascendente al monto total \$18.518.255.-, el equivalente a la sumatoria de los egresos indebidos practicados a través de cada uno de los decretos de pago ya individualizados, durante el mes de noviembre de 2011.

Tal detrimento al patrimonio fiscal, en virtud de lo preceptuado en los artículos 67 bis y 107 bis de la ley N° 10.336, ha sido valorizado de acuerdo con el valor de la UTM vigente a la fecha en que se sufragó el gasto, y equivalente a un total de 476,94 UTM.

Por su parte, el artículo 103, de la referida ley N° 10.336, prescribe que tratándose de reparos de las cuentas de egresos fiscales por gastos variables, según el régimen presupuestario, serán directa y solidariamente responsables los funcionarios que aparezcan firmando el giro y se dará traslado de estos reparos a dichos funcionarios, procediéndose en lo demás en la forma establecida en el Título VII, de la ley en comento.

Aclarado lo que antecede, corresponde detallar el daño provocado por la administración negligente de los fondos públicos puestos bajo la custodia de cada uno de los cuentadantes, conjuntamente con sus respectivas responsabilidades solidarias, conforme se detalla en la siguiente tabla:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
AREA DE AUDITORÍA 2

- 9 -

Acto administrativo que autorizó el pago			UTM fecha de pago	Monto en UTM	Valor actualizado UTM 39.689	Responsable
Decreto pago N°	Fecha	Monto \$				
6.285	18/11/11	9.534.231	38.827	245,55	9.746.031	Reinaldo Toledo Castro Arturo Molina Zamora Angélica Céspedes Cifuentes Rodolfo Carter Fernández.
6.286	18/11/11	8.984.024	38.827	231,39	9.183.638	Reinaldo Toledo Castro Arturo Molina Zamora Angélica Céspedes Cifuentes Rodolfo Carter Fernández.
		18.518.255		476,94	18.929.669	

**d) De la relación de causalidad.**

Tratándose de la relación de causalidad que se colige de los hechos descritos, se debe precisar, que ella deriva de la negligencia al actuar, por parte de don Rodolfo Carter Fernández, alcalde; y respecto de los demás cuentadantes, don Reinaldo Toledo Castro, director de administración y finanzas, subrogante; don Arturo Molina Zamora, director de control, y doña Angélica Céspedes Cifuentes, administradora municipal y alcaldesa subrogante, todos de la Municipalidad de La Florida, al visar y firmar los actos administrativos por los cuales se aprobó y dispuso el pago de los servicios publicitarios ya señalados, según corresponda, sin objetar la irregularidad de la contratación que dio origen a dichos pagos; todas acciones y omisiones que constituyen una causa directa de la materialización del detrimento patrimonial municipal, que es materia del presente reparo, donde los mencionados cuentadantes, en virtud de los cargos que servían, aprobaron erogaciones improcedentes, omitiendo la adopción de medidas administrativas para cautelar el patrimonio municipal por la suma y individualizada.

Lo anterior, por cuanto de no haberse materializado las acciones y/u omisiones negligentes que se imputan a cada cuentadante, no se habría producido perjuicio municipal respecto de la Municipalidad de La Florida. De esta manera, existe un nexo causal directo y necesario entre las acciones y/u omisiones de los cuentadantes y el daño producido.

En definitiva, en autos se encuentran acreditados respecto de cada uno de los demandados, todos los elementos de la responsabilidad civil: acción u omisión, imputabilidad en grado de dolo o culpa, perjuicio, vínculo causal entre acciones u omisiones imputadas y el daño al patrimonio de la referida municipalidad.

**POR TANTO,**

De conformidad con los hechos expuestos, los antecedentes de derecho citados y lo dispuesto en los artículos 60, 61, 64, 85, 96, 101, 107 y 107 bis, de la ley N° 10.336; 54, 56 y 63 letra e), de la ley N° 18.695; 1.437, 2.314, 2.317 del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES  
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN  
ÁREA DE AUDITORÍA 2

- 10 -

Código Civil, y demás normas pertinentes, solicito a U.S. se sirva tener por deducido reparo en contra de cada uno de los demandados que se individualizan a continuación:

Señores Rodolfo Carter Fernández, Reinaldo Toledo Castro, Arturo Molina Zamora y señora Angélica Céspedes Cifuentes, responsables solidariamente por la suma nominal de \$18.518.255.-, equivalente a 476,94 UTM, que a la fecha de formulación de la demanda, esto es, agosto de 2012, asciende a \$18.872.912.-.

Por lo anterior, solicito a U.S. admitir este reparo a tramitación, y condenar solidariamente a los demandados al pago de la suma precedentemente señalada o a la cantidad que U.S. estime pertinente, considerando las responsabilidades que les afectan, la desvalorización monetaria y el daño efectivamente causado, conforme al mérito de autos, más los reajustes que corresponda aplicar hasta la fecha del pago, de acuerdo con las conclusiones del dictamen N° 22.082, de 2003, sin perjuicio de los intereses que procedan en derecho.

**OTROSÍ:** Ruego a U.S., tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

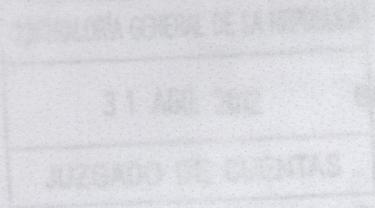
- 1.- Copia del Informe de Seguimiento Municipalidad de La Florida, de este origen, de 5 de enero de 2012.
- 2.- Copia de Ordinario N° 209, de 21 de octubre de 2011, emitido por la administradora municipal.
- 3.- Copia de Ordinario N° 886, de 21 de noviembre de 2011, emanado del alcalde, en el cual acompaña la documentación que indica.
- 4.- Copias de decreto de pago N° 6.285, de 18 de noviembre de 2011, comprobante de egreso N° 40-4905, de igual data y facturas N°s. 6502, 6546, 6547, 6553, 6555, 6561, 6562 y 6569, todas del año 2011, emitidas por doña Paulina Lira Sagredo.
- 5.- Copias de decreto de pago N° 6.286, de 18 de noviembre de 2011, comprobante de egreso N° 40-4906, de igual data y facturas N°s. 115, 147, 160, 162, 167, 172, 177, 188, 189, 194, 199, 201 y 211, todas del año 2011, emitidas por Sociedad Imagen Publicitaria Ltda.
- 6.- Copia de decreto exento N° 1.903, de 10 de diciembre de 2008.
- 7.- Copia de decreto exento N° 3.758, de 18 de noviembre de 2011.
- 8.- Copia de decreto exento N° 65, de 4 de enero de 2011.
- 9.- Copia de decreto N° 159, de 26 de julio de 2011, reconoce nombramiento de administradora municipal.

*Priscila Jara Fuentes*  
**PRISCILA JARA FUENTES**  
Abogado  
Jefe División de Municipalidades

JUZGADO DE CUENTAS

J.C. N° 044520 /

SANTIAGO, 04 SEP 2012



VISTOS:

la División de Municipalidades de esta Contraloría General, domiciliada para estos efectos en calle Testinos N° 56, Santiago, a U.S. respetuosamente digo:

El reparo que antecede,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61, 107 y 107 bis de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, vengo en formular reparo en contra de las personas que se individualizan a continuación, para que este Juzgado de Cuentas haga efectiva su responsabilidad civil solidariamente, en consideración a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que luego se detallan:

RESUELVO:

1-Rodolfo Rafael Carter Fernández, Rut N° 11.828.038-5, Alcalde de la Municipalidad de La Florida. A lo principal: por interpuesto el reparo. Dese traslado de él y de esta providencia a don RODOLFO RAFAEL CARTER FERNÁNDEZ, cédula de identidad N° 11.828.038-5, Alcalde; a don REINALDO TOLEDO CASTRO, cédula de identidad N° 6.814.340-3, Director de Administración y Finanzas (S); a don ARTURO MOLINA ZAMORA, cédula de identidad N° 6.571.554-6, Director de Control; y a doña ANGÉLICA CÉSPEDES CIFUENTES, cédula de identidad N° 10.637.327-2, Administradora Municipal y Alcaldesa (S), todos de la Municipalidad de La Florida, por el término legal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 109° de la ley N° 10.336. Al otrosí: ténganse por acompañados, con citación. Notifíquese.

2-ANGÉLICA CÉSPEDES CIFUENTES, R.U. N° 10.637.327-2, administradora municipal y alcaldesa subrogante de la Municipalidad de La Florida, domiciliada en Martín de Zamora N° 4.905, departamento 41, comuna de Las Condes.

La responsabilidad civil que se persigue en autos emana del examen de cuentas practicado con motivo del seguimiento efectuado a las medidas adoptadas por la Municipalidad de La Florida para subsanar las observaciones formuladas en el Informe Final N° 75, de 010, de esta Entidad Fiscalizadora, y que dió origen al informe de fecha 5 de enero de 2012, remitido a ese municipio mediante oficio N° 801, de igual día, documento que se acompaña en el primer folio.

Para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 10.336, cabe hacer presente que las cuentas fueron sometidas a examen, el 23 de noviembre de 2011, según consta en el ordinario N° 386, de ese mismo año, que también se acompaña en el folio de esta presentación.

PATRICIA ARRIAGADA VILLOUTA  
Juez de Cuentas de 1a. Instancia

1.- LOS HECHOS.

De la legalización en terreno y del examen de cuentas, se constató la existencia de publicidad emitida a través de panfletos en las calles de esa comuna, denunciando estas y/o añadiendo insultos dirigidos al nombre del alcalde y al concejo municipal.

cvp.

A modo de ejemplo, cabe indicar: "La Florida limpia, alcalde Rodolfo Carter y su concejo municipal", "17.500 nuevas luminarias Rodolfo Carter, alcalde y concejo municipal" y "La Florida nada que decirles, Rodolfo Carter alcalde y su concejo

*Maria Eugenia Guappe de la Maza*  
MARIA EUGENIA GUAPPE DE LA MAZA  
Secretaria Juzgado de Cuentas